JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, abril veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISION

Dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, al amparo de los derechos fundamentales de acceso a la administración pública e información.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Señala el señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, que radicó derecho de petición mediante correo electrónico del 4 de marzo de 2022 en el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTN CODAZZI, solicitando la expedición la orden de consignación para pagar los derechos de emisión de las cartas catastrales de los predios ubicados en zona rural del Espinal, identificados con matrícula inmobiliaria No 357-36432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal y ficha catastral número 00-03-0002-1055-000 y con matrícula inmobiliaria No 357-2272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal y ficha catastral número 00-1-001-189. Sin embargo, ha vencido el término de veinte (20) días consagrado en el Decreto 491 de 2020, sin que el IGAC de Ibagué haya dado respuesta a su solicitud.

2. PRETENSIONES

Pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales de acceso a la administración pública e información y se ordene a la entidad accionada que expida las órdenes de pago de las Cartas Catastrales de los predios con fichas catastrales No 00-03-0002-1055-000 y 00-1-001-189.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 5 de abril de 2022, ordenando la notificación de la entidad accionada, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico.

1. **PRONUNCIAMIENTO DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.**

El Director Encargado Territorial del Tolima del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, Dr. Henry Quiroga Vaca, informó que esa entidad a través del funcionario Oscar Velásquez, dio respuesta a lo solicitado por el accionante y le remitió la orden de consignación No 21-022-90158 de los productos por él referenciados, al correo indicado por aquel.

Solicita en consecuencia, que se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como tales las siguientes:

.- Copia del derecho de petición radicado por el actor mediante correo elect4ronico del 4 de marzo de 2022 al Director de la entidad accionada, solicitado la expedición de las órdenes de pago de las Cartas Catastrales de los predios con ficha catastral número 00-03-0002-1055-000 y ficha catastral número 00-1-001-189.

.- Copia de la orden de consignación expedida por el IGAC al actor respecto de los predios con ficha catastral 01-02-0184-0060-000 y 00-03-0002-1055-000 y matricula inmobiliaria Nos. 357-2272 y 357-68788, respectivamente.

.- Copia del correo electrónico del 06/04/2022, mediante el cual se le emite respuesta al actor, aclarándole algunas novedades presentadas con las fichas catastrales y matriculas inmobiliarias por él enunciadas.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y que los derechos fundamentales del señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo que, según la respuesta emitida por el INSTITUTO

GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, se expidió la orden de consignación solicitada por el actor y se le aclararon algunas inconsistencias que presentan las fichas catastrales y las matrículas inmobiliarias a que hace referencia su solicitud.

3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que desaparecieron las causas que originaron la presente acción, por cuanto se dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, remitiéndole la orden de consignación para la adquisición de las cartas catastrales requeridas.

4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444/18, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRRO PEREZ señaló:

> *"14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:*
>
> *"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

5. CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que, mediante derecho de petición radicado ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI el 4 de marzo de 2022, el señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO solicitó la expedición de orden de consignación para pagar los derechos de emisión de las cartas catastrales de los predios ubicados en zona rural del Espinal, identificados con matrícula inmobiliaria No 357-36432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal y ficha catastral número 00-03-0002-1055-000 y con matrícula inmobiliaria 357-2272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal y ficha catastral número 00-1-001-189, sin que hubiera obtenido respuesta alguna dentro del término de ley.

Conforme al pronunciamiento del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI se observa que, con ocasión de la presente acción constitucional, la citada entidad emitió respuesta al derecho de petición elevado por el actor el 4 de marzo de 2022, pues a través de correo electrónico del 06-04-2022 le remitió orden de consignación No 21-022-90158 para la expedición de cartas catastrales de los predios que requiere, con aclaración de algunas inconsistencias en relación a las fichas catastrales por él enunciadas.

Si bien, en principio se configuraba la vulneración del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política por cuanto el actor no había obtenido respuesta de fondo a su solicitud, en la actualidad el hecho que dio origen a la presente acción se ha superado, pues la entidad accionada remitió orden de consignación al actor para la adquisición de las fichas catastrales, sin que se encuentre pendiente otorgar información adicional.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales del accionante ya que la vulneración de los mismos cesó al obtener una respuesta de fondo a su petición y recibir las explicaciones necesarias con relación a las fichas catastrales por él enunciadas. Pues se torna improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado y porque no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los derechos fundamentales del señor TAMAYO NIÑO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) e indicando que contra la decisión procede la impugnación, la cual deberá ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00125-00
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fd91a7956e9fc59d76f91e13dda689698a0111b10b5e7c94963fa2bc49c006**
Documento generado en 21/04/2022 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica